

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Servidumbre de Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.- c/. Valder Colombia S.A. y María Lucía Pardo Casas. Exp. 25183-31-03-001-2018-00200-02.

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración formulada por la demandante respecto del fallo de 7 de octubre pasado proferido por esta Corporación para definir el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra la sentencia de 10 de diciembre del año anterior proferida por el juzgado civil del circuito de Chocontá dentro del presente asunto.

A cuyo propósito, se considera:

Al desatar el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, el Tribunal la modificó únicamente para declarar que la condena en costas no venía procedente porque en estricto sentido la demandante no resultó perdedora como para que dicha sanción procediera, al paso que actualizó la condena a la suma de \$79'091.758.

De cara a lo así decidido, solicita la demandante su aclaración; y necesaria es, denota, porque en las normas que regulan el procedimiento de las servidumbres de energía eléctrica no se establece que el valor de la indemnización deba ser actualizado, por lo que no había lugar a realizar dicha operación, máxime que por tratarse de una empresa

prestadora de servicios públicos está sujeta a la vigilancia de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República.

Ocurre, empero, que la ley no faculta al juzgador para revocar ni reformar sus pronunciamientos, sino solamente para aclararlos, disipando las dudas que se adviertan en su parte resolutive o en la motiva que influyan en ella, lo que traduce que si la solicitud de la peticionaria no busca aclarar conceptos o frases de la decisión del Tribunal que “*por su redacción ininteligible o por la vaguedad de su alcance puedan servir para interpretar confusamente la resolución (G.J., t. LXXXIII, pag. 599)*” (Cas. Civ. Auto de 27 de agosto de 2008)”, lo ameriten, la aclaración no procede, desde que su objetivo no atiende los contenidos de dicha institución pues, mal puede, bajo su égida, trocarse el sentido de la determinación adoptada.

En verdad, para que proceda la aclaración es menester que exista una “*anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión*”, situación que, por razones elementales, excluye la posibilidad de pretender la “*revocación o modificación de la providencia*” (Cas. Civ. Auto de 10 de agosto de 2010, exp. 2001-00847-01), cual en últimas es el propósito de la peticionaria, pues propugna es por un nuevo escrutinio sobre la posibilidad de actualizar la condena como lo hizo la Corporación, echando al olvido que ese asunto, por cuenta de lo ya decidido en la alzada, no admite más debates de esa naturaleza, obviamente que este escenario no puede convertirse en una vía alternativa de revisión de las decisiones al momento de ser contrarias a los intereses de las partes.

En definitiva, como la sentencia es suficientemente clara al determinar que de acuerdo con el “*inciso 2º del precepto 283 del estatuto general del proceso*”

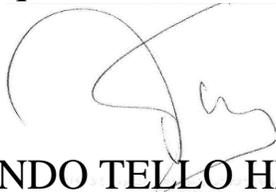
la actualización debe realizarse “*sin que ello implique una afrenta al principio a que se aludió, pues, como es bien conocido, en estos terrenos, por mandato del legislador, es ineluctable el correlativo pronunciamiento*”, pues lo que la ley dispone es que “[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados” y que el “juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado”, a ello ha de estarse la recurrente, de donde se sigue que no hay expresión oscura o disonante que deba aclararse, motivo suficiente para denegar esa solicitud.

Por lo expuesto, se resuelve:

Denegar la aclaración solicitada por la demandante respecto de la sentencia de 7 de octubre pasado.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de decisión de 3 de noviembre de 2022, según acta número 28.

Notifíquese,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ